

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 103

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de julio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Rosa Martínez.

Abogado: Dr. Félix Antonio Duran Richett.

Recurridos: Yenri Manuel Franco Ramírez y compartes.

Abogados: Dres. Ángel Alberto Arias Abraham Mota Ceballos y Jhonny R. de León Colon.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0005416-4, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 57, sector Doña Ana, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Félix Antonio Duran Richetti, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Borbón núm. 22, Altos, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Yenri Manuel Franco Ramírez, Jhonna Franco Ramírez y Yahaira Franco Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0128747-1, 002-0113681-9 y 002-0112845-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ángel Alberto Arias Abraham Mota Ceballos y Jhonny R. de León Colon, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0070311-4, 002-0061655-5 y 002-0087667-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 95, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 164-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por la señora ANA ROSA MARTINEZ (A) MELLA, contra la sentencia Civil No. 302-2017-SSEN-00959, dictada en fecha 29 de diciembre del 2017, por el Juez Liquidador de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del proceso entre las partes en litis”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 15 de mayo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Rosa Martínez, y como parte recurrida, Yenri Manuel Franco Ramírez, Jhonna Franco Ramírez y Yahaira Franco Ramírez; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Yahaira Franco Ramírez, Johanna Ramírez y Yenry Manuel Franco Ramírez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 0302-2017-SS-00959, de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes pertenecientes al de cujus Manuel Emilio Franco Díaz; b) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso formal recurso de apelación, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil núm. 164-2018, de fecha 18 de julio de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibile de oficio dicho recurso.

2) La señora Ana Rosa Martínez recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: Único: Violación a los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

3) Previo a valorar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, se debe establecer que mediante el fallo impugnado la corte a qua se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación del que estaba apoderada, por considerar que atacaba una sentencia que había ordenado la partición en su primera fase, la cual por su naturaleza al entender de la alzada, no es objeto de recurso alguno.

4) El criterio adoptado por la corte a qua ha sido la tendencia jurisprudencial durante un tiempo

importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación, las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar los funcionarios que colaboran (notario, perito y juez comisario); b) la sentencia que decide la partición, no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria , y en otros casos, que tenía un carácter administrativo ; c) que “en esa fase” de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley le niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia .

5) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019 , esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

6) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149 párrafo 3 dispone: Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

7) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

8) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la corte a qua al declarar inadmisibles la apelación de la cual estaba apoderada realizó una errónea aplicación e interpretación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada a fin de que el tribunal designado conozca nuevamente del asunto en su integralidad, pero no por las razones señaladas por la recurrente, sino por los motivos suplidos de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una cuestión de orden público relativa a la calificación y naturaleza de la sentencia apelada.

9) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tal sentido, procede compensar las costas, valiéndose de esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 815 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 164-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de julio de 2018; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici